

Mocoa, Marzo 15 de 2021

Señores Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL PUTUMAYO (REPARTO)
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Honorables magistrados;

Yo, YOLANDA MARIBETH HOMEN MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 69.005.095 de Mocoa, acudo ante su despescho con el fin de interponer ACCION DE TUTELA, contra LA COMIACIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con el objeto de que se protejan mis derechos constitucionales Fundamentales a la vida, a la salud y el debido proceso, fundamento en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO. Mediante Orden Administrativa de Personal número 1-071 del 15 de Abril de 1996, fui dada de alta en la Policía Nacional con fecha fiscal 01 de Abril de 1996. Hasta la fecha llevo laborando con la Policía Nacional 24 años y 11 meses. Tengo 1449 semanas cotizadas en COLPENSIONES.

SEGUNDO: Que el 23 de abril de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Ejército Nacional de Colombia, suscribieron el Acuerdo No. 20191000002506, con el fin de "establecer las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa del EJÉRCITO NACIONAL, Proceso de Selección 637 de 2018 – Sector Defensa", con el objeto de proveer de manera definitiva 1.744 vacantes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ejército Nacional.

TERCERO: presento comorbilidades soy Hipertensa, la cual hace varios años he venido padeciendo de esta enfermedad y me encuentro con medicamentos diarios, tengo 51 años de edad.

CUARTO: Que en la actualidad el proceso de Selección No. 637 de 2018, se encuentra en etapa próxima de aplicación de Pruebas para el día 11 de abril de 2021, en plena pandemia COVID-19, estando próximos a un tercer pico de la pandemia de acuerdo a lo informado por la Organización Mundial de la Salud, el Ministerio de Salud y autoridades sanitarias competentes, sin tener el culminado el proceso de vacunación, ni siquiera se ha vacunado al 1% de la población colombiana, pues solo ésta está prevista hasta ahora, para el personal médico sus funcionarios y para personas de la tercera edad mayores de 80 años, casos en los cuales no se encuentra ninguno de los funcionarios llamados a concursar y tampoco se ha completado el sistema de vacunación, pues se espera a partir del 10 de marzo 2021,

iniciar la segunda dosis requerida para completar el proceso inmunizatorio, PERO SOLAMENTE EN PERSONAL DE LA SALUD, pues tampoco se ha completado el esquema en personas adultas mayores de 80 años.

Que los diferentes medios de comunicación han indicado el problema de contagio se sigue acrecentando,

QUINTO: Que dentro del personal llamado a concursar, se encuentran pre pensionados, llevo laborando con la policía Nacional 24 años y 11 meses y tengo 51 años de edad y tengo tiempo de cotización 1.449 semanas cotizadas a COLPENSIONES.

Sentencia T-500/19 del 22 de octubre de 2019.

PREPENSIONADO-Sujeto de especial protección/PREPENSIONADO-Alcance de la protección

“(…)La estabilidad laboral de los pre pensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez. (…)”

La Sala reiteró que la estabilidad laboral reforzada se predica de todo trabajador que se encuentre en estado de vulnerabilidad y se concreta en el derecho a no ser desvinculado del puesto de trabajo con ocasión de su estado de salud, a menos que exista autorización de la autoridad competente. Así mismo, sostuvo que dicha protección se extiende a las personas que les falten tres (3) años o menos para cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, caso en el cual se debe demostrar que la terminación del contrato de trabajo pone en riesgo derechos fundamentales tales como el mínimo vital.

En la actualidad tengo 51 años y me faltan 5 AÑOS Y OCHO MESES para completar el requisito de la edad, tengo un total de 1.449 semanas cotizadas, superando el requisito.

Sentencia SU003/18

SÉPTIMO: Por otra parte en amparo del mínimo vital, derecho al trabajo, estabilidad laboral reforzada, reten social, con el concurso de méritos actualmente vigente, se vulneraron en mi contra, o unilateral y flagrantemente estos derechos fundamentales, en concordancia con el Parágrafo Segundo del Artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

Parágrafo 2º. Artículo 263 de la ley 955 de 2019. “por el cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022 “pacto por Colombia, pacto por la equidad”.

ARTÍCULO 263 REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para

atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006.

“(…)

Parágrafo 2°. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.

Surtido lo anterior los empleos deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo. (...)”

NOVENO: En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha admitido invariablemente que la acción de tutela es procedente para solicitar la protección derivada del “retén social” en procesos de reestructuración administrativa, aun cuando no se presenta la supresión o liquidación de la entidad pública. Esta ha sido la ratio decidendi que esta Corporación acogió en las sentencias T-846 de 2005, T-724 de 2009, T-862 de 2009, T-623 de 2011, T-802 de 2012, T-316 de 2013 y T-420 de 2017, entre otras.

ACCION DE TUTELA PARA SOLICITAR LA APLICACION DEL RETEN SOCIAL- Procedencia

En el escenario específico de quienes alegan su calidad de beneficiarios del denominado “retén social”, la jurisprudencia constitucional ha sostenido, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es procedente para reclamar dicha condición por dos motivos principalmente: (i) Las personas beneficiarias del “retén social” son sujetos de especial protección que, además, se encuentran en situaciones de particular vulnerabilidad, dado que se trata de madres o padres cabeza de familia, personas en situación de discapacidad o próximas a pensionarse. (ii) Los efectos del “retén social” se producen dentro del marco de procesos de reestructuración administrativa que culminan rápidamente. Por tanto, la jurisdicción contencioso administrativa no es el mecanismo idóneo ni eficaz para reclamar los beneficios derivados de estos programas pues se hace predecible que para cuando se produzca el fallo contencioso administrativo “la respectiva entidad ya se encuentre liquidada y no se tenga a quien reclamar el reintegro laboral y el

pago de los respectivos salarios". Sentencia T-084/18

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DERIVADA DEL RETEN SOCIAL-No es de carácter absoluto

La estabilidad laboral reforzada derivada del llamado "retén social", no es de carácter absoluto, pues no existe un derecho fundamental a la conservación perpetua del trabajo o a la permanencia indefinida en el mismo. Así, en el marco de los ajustes institucionales propios de los procesos de reestructuración de la administración pública, se debe garantizar la permanencia de los servidores públicos que tengan derecho a la protección.

FUNCIONARIOS VINCULADOS EN PROVISIONALIDAD POR UN PERIODO DE TIEMPO DETERMINADO PREVISTO DESDE SU NOMBRAMIENTO-Titulares de protección especial derivada del retén social

La Sala considera que los funcionarios vinculados en provisionalidad por un período de tiempo determinado, previsto de antemano desde su nombramiento, son titulares de la protección especial derivada del "retén social" y, en esta medida, son beneficiarios de estabilidad laboral reforzada en el curso de los procesos de reestructuración administrativa de las instituciones públicas. No obstante, la entidad respectiva puede desvincular a estos servidores siempre que satisfaga la carga argumentativa requerida para tal efecto, es decir, que justifique plenamente la existencia de razones objetivas del servicio para el retiro de los trabajadores que se encuentran en esta condición.

DÉCIMO: A causa del concurso me vería expuesta a un mercado laboral que me descarta por mi edad y mi enfermedad (Hipertensa), afectando no solo mi posibilidad de subsistencia, sino el de mi núcleo familiar, pese a tener mi condición de pre pensionada, ni el Ejército Nacional, ni la Comisión Nacional del Servicio Civil, han tenido en cuenta estas condiciones, pues en las reuniones que se nos han efectuado y al preguntar el tema, han sido enfáticos en manifestar que la condición de pre pensionado, no se tendrá en cuenta y por esta razón ofertaron estos puestos y que "solo serán las autoridades judiciales quienes decidan;" (Comandante de Personal en video conferencia a todo el personal civil del 8 de marzo de 2021), es decir someter a personas con más de 20 años de servicio, como es mi caso a un concurso, razón por la cual solo me queda acudir a su honorable despacho en procura de buscar la certificación de esta condición y su consecuente amparo constitucional.

DÉCIMO PRIMERO: Que igualmente se encuentran personas con preexistencias, o comorbilidades, que le imposibilitan la exposición pública, el contacto público, y por ello están laborando desde casa, suministrando sus medios tecnológicos y por el sistema de VTN, escrito a remoto, con el único fin de evitar el contacto físico, con personas, el uso del transporte público, la exposición a eventos que generen multitud, o el contacto en filas, salones, lugares públicos, acatando las medidas de bioseguridad expedidas por el Gobierno Nacional, a fin de evitar la propagación del virus COVID-19, situaciones éstas que resultarían mortales, letales, para este grupo poblacional, dentro del cual me encuentro igualmente, así como otro gran número de personas todas nosotras llamadas a presentar pruebas escritas PRESENCIALES, para mantener el puesto de trabajo el día 11 de abril de 2021, en las instalaciones de la Universidad Libre.

Que con la citación a pruebas escritas, el día 11 de abril de 2021, en plena pandemia, próximos al tercer pico, en emergencia sanitaria extendida hasta el 31 de mayo de 2021, se pone en peligro inminente la vida, la salud, la integridad física, no solo mía, sino de todas las

personas que poseemos preexistencias y comorbilidades, sino de todas las personas contagiadas para esa fecha, los asintomáticos quienes sin saber que poseen el virus, lo transmitirán. De igual forma las personas que por enfermedad o salud, no puedan asistir, inexorablemente perderán su empleo y la posibilidad de mantenerlo.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, con la citación a pruebas escritas a más de 5.400 funcionarios del sector defensa y 3.000 particulares, el día 11 de abril de 2021, con más de 20 años de servicios, muchos de ellos mayores de 55 años, con morbilidades, preexistencias, enfermedades terminales, y en plena pandemia sin tener el esquema de vacunación, pues ninguno estamos siendo vacunados, ni estamos próximos a ello, toda vez que pertenecemos al segundo o tercer grupo de prioridad, sin que a la fecha se haya terminado el primer grupo, tal como se informó en el punto CUARTO de este escrito, de manera irresponsable, desconociendo el problema de salubridad mundial, han citado a efectuarse las pruebas escritas presenciales, por lo que en mi concepto pueden estar presuntamente propendiendo un delito penal de propagación de epidemia contemplado en nuestro estatuto penal, al obligar a las personas a concurrir en forma masiva a presentar pruebas poniendo en situación de riesgo a quienes se encuentran libres del virus, violando desde todo punto de vista las medidas sanitarias, adoptadas por Gobierno Nacional y las autoridades competentes y penalizadas en nuestro estatuto penal en los artículos 368 y 369.

DÉCIMO TERCERO: Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, y la Universidad Libre están convocando a la presentación de pruebas escritas presenciales sin tener en cuenta la actual situación del país y del mundo, atacados por la pandemia del COVID 19, a más Ocho mil personas, desconociendo el grave, inminente e irreparable daño que causará a las personas preexistencias, comorbilidades, y enfermedades terminales y peligrosas, ya que de acuerdo a la "Guía de Orientación al Aspirante" Pruebas Escritas Empleos Nivel Profesional, Técnico y Asistencial" emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, indica que se debe ingresar: (Página 19), dicho proceso se efectuará de la siguiente manera, vulnerando derechos fundamentales, a la vida, a la salud, a la integridad física, poniendo en peligro la vida de las personas, propagando epidemias.

Que el proceso de presentación de pruebas impuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, presenta las siguientes falencias que atentan contra los derechos a la vida, a la salud e inducen a la propagación de pandemia:

"(...) "9.2. Tiempo de aplicación

La aplicación de las Pruebas escritas específicas funcionales para los aspirantes de los niveles técnicos y asistenciales tendrá una duración de 2 horas, mientras que los aspirantes del nivel de profesional contarán con un máximo de 4 horas, considerando que también deben presentar la Prueba de Valores en Defensa y Seguridad.

La sesión de pruebas iniciará a las 8:00 am, por lo que se solicita a los aspirantes llegar con media hora y media de anticipación al sitio de aplicación, es decir, 6:30 am, a fin de realizar la implementación de los protocolos de bioseguridad: Posteriormente, se realizará la entrada al sitio de aplicación de manera ordenada evitando aglomeraciones, la hora de ingreso de aplicación es a las 6:30 de la mañana.

El aspirante deberá permanecer como mínimo 1 hora dentro del salón o hasta cuando se realice la toma de huellas dactilares y se firmen los formatos correspondientes.

Tenga en cuenta que, en ninguna circunstancia, se hará excepción de los horarios establecidos para el desarrollo de las pruebas. Por lo tanto, se recomienda al aspirante

contar con el horario de la mañana disponible para evitar eventualidades que le impidan desarrollar las pruebas de manera adecuada. (Negrilla fuera de texto)

Ante la organización y procedimientos anti medidas de bioseguridad, yendo en contra de TODAS las disposiciones del Gobierno Nacional y de la Organización Mundial de la Salud, respecto de la Pandemia COVID 19, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, vulneran las siguientes medidas de bioseguridad:

- a. Evitar la aglomeración de personas en sitios cerrados y abiertas: no se evitan, al contrario se producen, y se permiten

En lugar de tomar la temperatura, que es una medida básica y no puede ser un factor determinante para saber si alguien está infectado con el virus, pues muchas personas contagiadas no la presentan, se debería EXIGIR EL CARNET DE VACUNACION, CON LA SEGUNDA DOSIS, ESTO SI GARANTIZA LA PROTECCIÓN. Tampoco es factible una prueba PSR (Covid), toda vez que la persona puede ser contagiada el día anterior, o dos días o incluso el mismo día, y puede salir negativa, al momento de presentar la prueba escrita, pero si transmitirá el virus.

También se presentarán personas asintomáticas, que no tendrán obviamente fiebre, ni presentaran otros síntomas, pero si transmitirán el virus, generando en las personas no portadoras del mismo, la grandísima posibilidad de adquirirlo y si está persona tiene preexistencias o comorbilidades, el riesgo letal se incrementará, siendo letal.

- b. Permanencia en aglomeración con altísima probabilidad de contagio, siendo obligados a propagar la pandemia: son más de seis horas, reunidos en un salón expuestos a contraer el virus COVID-19, con zozobra no solo por la posibilidad de quedar sin empleo, sino por el hecho de no saber si su compañero del lado, inevitablemente estornudará, toserá, o en el peor de los casos será asintomático, pero todos ellos potenciales transmisores del virus que ataca a la población mundial, o se quitará el tapabocas, etc., Apresurando un tercer pico de pandemia.

También tendrán que estar personas con enfermedades terminales, con comorbilidades, preexistencias, sujetas a contagiarse, a enfermarse más, ya que si no van a presentar las pruebas quedarán inmediatamente sin trabajo.

El noticiero CARACOL DEL 12 DE MARZO DE 2020, INDICO QUE EN LA CIUDAD DE SANTA MARTA YA ESTA EL TERCER PICO YA QUE EXISTE UNA 90% DE OCUPACION DE CAMAS USI Y SOLICITARÁ NUEVAMENTE QUE SE IMPONGAN RESTRICCIONES Y CONFINAMIENTO, EVITANDO AGLORACIONES DE PERSONAS Y EVITAR MAS INFECCIONES Y MUERTES.

DÉCIMO QUINTO: La Comisión Nacional del Servicio Civil, ha indicado a través del oficio No. 20212110305181 del 22 de febrero de 2021, que adelanta el proceso de méritos, en cumplimiento a la orden presidencial emitida a través del Decreto 1754 del 22 de Diciembre de 2020 "Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria."

Es preciso advertir a esa honorable Colegiatura que el Decreto 1754 de 2020, fue expedido antes de que se suscitara el segundo pico de COVID-19, anterior a todas las medidas sanitarias y de emergencia contempladas en el artículo 14 del Decreto Legislativo 491 de 2020, estableció "que para garantizar la participación en los concursos, sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se aplazarán en los procesos de selección las etapas de reclutamiento o de aplicación de pruebas que se estén adelantando para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico". (Negrilla fuera de texto)

Al analizar la exequibilidad del mencionado Decreto Legislativo, en especial lo concerniente al aplazamiento de los procesos de selección en curso, la mencionada sentencia señaló sobre la medida adoptada en el Decreto Legislativo 491 de 2020, que la misma "(...) persigue una finalidad legítima, en tanto que busca que las restricciones sanitarias adoptadas con ocasión de la pandemia no impidan que ciertas personas puedan participar en los concursos de méritos en desarrollo, así como evitar que se realicen pruebas masivas que deriven en escenarios de contagio." Que con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020.(pág. 2).

Que con la finalidad de seguir protegiendo la vida, la integridad física y la salud de los habitantes, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante las resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020, prorrogó la emergencia hasta el 28 de febrero de 2021. (Pág. 2).

Es decir que el Decreto en mención, tenía una vigencia por la emergencia sanitaria hasta el día 28 de febrero de 2021, cuando en el mismo se manifestó que hasta dicha fecha se extiende la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19, teniendo en cuenta que hasta dicha fecha se conoce el término de finalización de esta emergencia.

No obstante lo anterior, hasta dicha fecha se desconocía el pronunciamiento del Gobierno Nacional, efectuado mediante acto administrativo posterior en el cual amplía por motivo de incremento, de llegada de nuevas cepas al país, de mayor transmisión y de mas rápida y fácil propagación, como es la nueva Cepa del Brasil y también de países europeos.

Que tanto la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y la UNIVERSIDAD LIBRE, desconocen la motivación, el núcleo central, el querer del Gobierno de efectuar una reactivación del empleo, toda vez que en el presente caso, no existe tal finalidad, desdibujando de manera abrupta el querer y sentir del gobierno nacional, por cuanto, la finalidad del Decreto 1754 de 2020, no es otra que la de poder REACTIVAR EL EMPLEO, y consecuente con este querer altruista, se deberán reactivar las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria.

Lo anterior teniendo en cuenta que EN EL SECTOR DEFENSA NO EXISTE NINGUNA VACANTE, TODOS, TODOS LOS PUESTOS OFERTADOS ESTÁN SIENDO OCUPADOS POR PERSONAL CIVIL QUE NOS ENCONTRAMOS EN PROVISIONALIDAD, DESDE HACE MÁS DE 10, 15, 20 O 25 AÑOS DE SERVICIOS CONTINUOS, ES DECIR QUE NO EXISTE, NI EXISTIRÁ NINGUNA REACTIVACIÓN DEL TRABAJO, NI HABRÁ NUEVOS EMPREOS, YA QUE LO ÚNICO QUE SE HARÁ SERÁ TRASLADAR EL PROBLEMA; DARLE TRABAJO A UNA NUEVA PERSONA, PERO DEJAR SIN EMPLEO A OTRA,

TODOS LOS PUESTOS ESTÁN SIENDO OCUPADOS EN PROVISIONALIDAD POR ESTOS PERIODOS, IENDO EN CONTRA DE LA NORMA QUE ESTIPULA. EL INDICE DE DESEMPLEO NO DISMINUYE, NI DISMINUIRÁ, LO ÚNICO QUE AUMENTARÁ ES EL INDICE DE PROBREZA, AL DEJAR SIN EMPLEO A PERSONAS DE TERCERA EDAD, PRE PENSIONADOS, CON PREEXISTENCIAS, CON COMORBILIDADES, TAMBIÉN EL PROBLEMA PARA EL ESTADO SE INCREMENTARÁ EN DEMANDAS DE REPARACIÓN POR VULNERACION FLAGANTE DE DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES, POR LA DESPROTECCIÓN A GRUPOS DE ESPECIAL PROTECCION CONSTITUCIONAL, COMO SON LOS PREPENSIONADOS, MADRES CABEZA DE FAMILIA, DISCAPACITADOS, ETC. Y EL PROBLEMA DE EMPLEO CONTINUARÁ INCOLME Y EL PROBLEMA CONTENCIOSO Y LABORAL SE INCREMENTA, EN CONTRA DEL ESTADO.,

NO SE CUMPLE LA FINALIDAD DEL DECRETO 1754 DE 2020, DE REACTIVAR PROCESOS DE SELECCIÓN, POR CUANTO NO HAY VACANTES, TODOS LOS PUESTOS ESTAN SIENDO OCUPADOS POR PERSONAS POR MAS DE 10, 15, 20 ó 25 AÑOS DE SERVICIOS, QUE NO SOLAMENTE SE VERAN AFECTADOS EN SU VIDA, MINIMO VITAL, VULNERACION AL DERECHO AL TRABAJO, A LA ESTABILIDAD LABORAL, SINO QUE EXISTE UNA AFECTACIÓN MENTAL, PSIQUICA, QUE CAUSA, INCERTIDUMBRE, DEPRESIÓN, ANSIEDAD, ZOBRO, AL SABER QUE EN UNA PROBABILIDAD MUY ALTA SE QUEDARAN SIN EMPLEO, PUES NO SOLO BASTA PASAR EL EXAMEN, QUE SEGURAMENTE MUCHOS LO HARÁN, SINO QUE ES NECESARIO OCUPAR EL PRIMER LUGAR EN LA LISTA DE ELEGIBLES.

DÉCIMO SEXTO: Concordante con lo expuesto en el punto inmediatamente anterior, y teniendo en cuenta el incremento de casos COVID, la insuficiencia en la vacunación, toda vez que el Estado Colombiano, no ha logrado adquirir los 45 millones de dosis, necesarias para vacunar a toda la población, y tampoco hasta la fecha se ha logrado inmunizar el primer grupo dentro del esquema de vacunación, a personas mayores de 80 años y a todo el personal de salud, mucho menos se ha contemplado aún la fecha en que seremos vacunados el resto de población, ya que el Sistema General de Sanidad Militar, es solo para personal uniformado afiliado a este Sistema. El personal civil somos Ley 100 DE 1993 y por lo tanto serpa las EPS, QUIENES GRANTIZARAN ESA VACUNACIÓN NO SE SABE CUANDO. Es decir tan ni siquiera se ha logrado vacunar al 1% de la población y mucho menos se ha logrado la inmunidad de rebaño, en este orden de ideas, el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN a través de la Resolución No. 000222 de 2021 del 25 de febrero de 2021 PRORROGA LA EMERGENCIA SANITARIA POR EL NUEVO CORONAVIRUS COVID-19, HASTA EL 31 DE MAYO DE 2021.

Que tal prorroga se efectúa con base en lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1752 de 2015 "Por la cual se regula el derecho fundamental a la salud", ya que es el Estado el responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo de este derecho, y en el artículo 10 de esta misma Ley establece, que se debe propender por el autocuidado, el de su familia y el de la comunidad y actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y salud de las personas"

El Ministerio de Salud y Protección Social, como autoridad del Sistema de Vigilancia en Salud Pública, "puede adoptar medidas de CARÁCTER URGENTE y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada", conforme lo previsto en el Decreto 780 de 2016 Único Reglamentico del Sector Salud y Protección Social.

Desde el 7 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud OMS, declaró el brote del nuevo CORONAVIRUS COVID 19, como una emergencia de salud pública de importancia internacional y el 11 de marzo de 2020 como una pandemia, especialmente por la velocidad de su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación aislamiento,...

En tal sentido, el Instituto Nacional de Salud (INS) elaboró un modelo determinístico que divide la población afectada en tres grandes grupos: (i) individuos susceptibles o que pueden contagiarse (toda la población y especialmente quienes tengan preexistencias o comorbilidades) (ii) individuos infectados o que son capaces de transmitir la enfermedad (contagiados y/o asintomáticos) (iii) individuos recuperados o que adquieren inmunidad (no todos logran inmunidad y pueden volverse a contagiar y por ende, contagiar a los demás).

Que el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID, de acuerdo a lo expuesto en la parte Considerativa de la Resolución en comentario 0000222 de 2021, se desarrolle en los meses de febrero (finales de febrero comenzó el 21 con algunas escasas personas, marzo mes en el que estamos y que se prevé vacunar a un grupo de personas mayores de 80 años y al personal de la salud, el que no se alcanza en el mes de marzo por cuanto no existe la totalidad de las dosis de vacunas necesarias y que se prevé irá hasta el mes de abril, solo para ese primer grupo y tal vez continúe a finales de mayo, sin embargo se espera que durante todo el año 2021 persista la transmisión del COVID 19, por lo que es necesario mantener la adherencia a las medidas mínimas y máximas de protección personal, y de bioseguridad y fortalecer la implementación del programa PRASS a nivel nacional.

Que la transmisión del virus durante todo el presente año en Colombia, mantendrá impactos relevantes en salud pública que, aunque serán menores por la inmunización de los grupos de mayor riesgo (muy escasa por cierto), exigen mantener las medidas de distanciamiento físico, uso de tapabocas, lavado de manos, ventilación adecuada de los espacios, evitar aglomeraciones, hasta tanto no se logren coberturas efectivas a nivel poblacional. (ya se ha visto por otros ejemplos, como al hacer filas para ingresar a las instalaciones donde se presentan pruebas hay aglomeraciones de personas, esperando que las dejen entrar, y en el presente caso exigen estar mínimo a las 6:30 de la mañana, para poder ingresar a las 8:00 a.m. es decir una hora y media en aglomeración, pues sería necesario para conservar la distancia de dos metros ocupar todas las calles del sector y nadie lo hace, todo el mundo se aglomera y no tenemos ni siquiera el 1% de las coberturas efectivas a nivel poblacional, cuando se ha indicado que se requiere de un 70% para lograr la inmunidad efectiva o de rebaño.

En materia educativa, se ha solicitado la presencia en alternancia, es decir van unos estudiante y otros se quedan en casa, a los maestros se tiene priorizado la vacunación en el segundo grupo, es decir se espera en el mes de junio de 2021. Pero en este caso, debemos asistir **TODOS LOS EMPLEADOS DEL SECTOR DEFENSA**, en manada, agrupados, o si no perdemos nuestros empleos.

Para el personal civil del Ministerio de Defensa a cargo del Ejército Nacional, No existen las condiciones que mitiguen el riesgo, ya que a través de la Dirección General de Sanidad, se va a vacunar no se sabe cuándo aún, al personal militar uniformado, al personal civil no se contempla por cuanto no somos beneficiarios de este régimen en la gran mayoría, ya que somos Ley 100 de 1993 y no estamos bajo el régimen anterior 1214 de 1990 y las EPS, aún no contemplan esa posibilidad, por cuanto solo se tiene organizado para personas mayores de 80 años y miembros de la salud.

DÉCIMO SÉPTIMO: En virtud de lo anterior, y por otras muchas más razones el Ministro de Salud y Protección Social, RESOLVIÓ PRORROGAR LA EMERGENCIA SANITARIA, HASTA EL 31 DE MAYO DE 2021, es decir que el concurso de méritos, Proceso de Selección 637 de 2018 – Sector Defensa”, debe ser suspendido ya que estamos en emergencia sanitaria, y esta suspensión tal como lo contempla la norma, Resolución 0000222 del 2021, debe ser mínimo hasta que se cuenten o se logren coberturas efectivas a nivel poblacional. (Hoja #. 4 de acto administrativo en cita). No de otra forma se puede garantizar el derecho a la vida, a la salud pública, a la salubridad, a la integridad personal y física, a las condiciones mínimas de un concurso de méritos.

No se pide a esa honorable Colegiatura, que en su apreciación de los hechos, termine, o no permita un concurso de méritos, ya que es constitucional, aunque si sería viable con todas las falencias que ha presentado en la forma que se ha desarrollado al no tener en cuenta el procedimiento y derechos y garantías fundamentales de las personas, pero lo que si se pide respetuosamente a su digno despacho es que ordene QUE SE SUSPENDA Y QUE NO SE DESARROLLE EN ESTAS CONDICIONES Y EN ESTA FECHA, ya que atenta contra los derechos humanos, los derechos fundamentales de los participantes al no existir condiciones que impidan la propagación del virus COVID 19, ya que no hay coberturas efectivas a nivel poblacional, para su protección, además estamos en pandemia, estamos en emergencia sanitaria prorrogada, Y AUNQUE LA COMISION ha indicado que hay medidas de autocuidado, no es posible controlar o evitar contagios, su propagación y que se incremente este emergencia sanitaria.,

DÉCIMO NOVENO: Si bien es cierto que se han efectuado pruebas escritas en otras Convocatoria para prever empleos, las consecuencias, se esperan para los próximos días, 15 días, en este sentido es necesario señalar que la Acción de tutela es un mecanismo preventivo para evitar daños irreparables.

VIGESIMO: No se tuvo en cuenta, que las personas llevan más de 15, 20 o más años de servicios en este tiempo de antemano se sabe que se han desempeñado de forma idónea, no de otra forma se explica su permanencia, igualmente y como quiera que no se ofertaron TODOS LOS PUESTOS, el Ejército Nacional debió seleccionar este grupo de personas y no ofertar su empleo, debió respetar la condición de pre pensionado, el retén social, caso que no hizo, pues se ofertaron los cargos más sensibles y donde las personas tienen la mayoría de edad, debiendo esperar a que se pensionen tan siquiera quienes ya tienen ese derecho o están en calidad de pre pensionados.

DERECHOS VIOLADOS, EN PELIGRO INMINTENTE:

1. DERECHO A LA VIDA

Artículo 11. El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

El derecho a la vida, como un derecho fundamental debe tener pleno goce, sin restricción alguna, en tal sentido todos los instrumentos nacionales e internacionales lo han considerado como el principal de los derechos. El artículo 4 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. Por esta razón los estados se constituyen en garantes de la protección, respeto, acatamiento de los derechos humanos, adoptando todas las medidas para preservarlos. De igual forma, otros cuerpos normativos como el artículo 3

de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 6 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, garantizan expresamente el derecho a la vida de manera amplia y general, como la base de los demás derechos.

"En razón a lo anterior, los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias no sólo para prevenir, juzgar y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, en general, sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias de sus propios agentes de seguridad." (Valencia Villa, 2004, pág. 10)

El derecho a la vida, se encuentra amenazado, en peligro inminente para las personas que poseemos preexistencias y comorbilidades, al vernos expuestos por más de seis horas, a la aglomeración, al encuentro cercano con personas enfermas de COVID-19, o asintomáticas, vulnerándose todas las medidas de bioseguridad y al obligárenos a estar en conglomerados, en aforos de personas.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política, o filosófica

2. DERECHO AL TRABAJO

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Este derecho está siendo vulnerado, por todas las manifiestas irregularidades del este proceso de selección en su desarrollo, en la aplicación de pruebas escritas, en la vulneración a todas las medidas de bioseguridad, en plena pandemia extendida hasta el 31 de mayo de 2021.

Quiénes van a concursar tienen expectativas, los que estamos trabajando tenemos derechos adquiridos.

El derecho al trabajo se ve vulnerado al momento en que la Comisión Nacional del Servicio Civil acelera el proceso de la convocatoria, y toma como fecha el 11 de abril del 2021, en pleno tiempo de pandemia, sin respetar las normas de bioseguridad, ni tener en cuenta cuantas de estas personas se encuentran contagiadas o enfermas y exponiendo a una cantidad de personas que van a defender sus cargos, entre las que se encuentran madres y padres cabeza de hogar, personas de edad avanzada, pre pensionados, personas con comorbilidades y enfermedades de base que las han adquirido en todo el tiempo que vienen trabajando dentro de las instituciones militares.

El hecho no es decir que se tienen todas las medidas de seguridad en los recintos cerrados, teniendo en cuenta que las personas vamos a tener contacto al momento de llegar a los sitios de las pruebas y al momento de salida de la misma y se van a formar las conglomeraciones, y no se tiene una política de salud pública frente a este tema, generando una violación al Derecho Social del sector defensa.

En nutrida jurisprudencia la Honorable Corte Constitucional menciona la protección especialísima al derecho fundamental del trabajo digno y decente:

"la protección constitucional del trabajo que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente el derecho de acceder a un empleo si no que, por el contrario, es más amplia e incluye entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y la calidad de la labor desempeñada. Desde el preámbulo de la constitución se anuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir el trabajo es un principio fundante del estado social de derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la corte constitucional se ha considerado que "cuando el constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político económico y social justo e hizo del trabajo requisitos indispensables del estado. Quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no pueden estar ausente en la construcción de la nueva legalidad". Lo anterior implica que dentro de la nueva concesión del estado como social de derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no solo como factor básico de la organización social si no como principio axiológico de la carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que "el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del estado, Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con un tripe dimensión. En palabras de la corporación la "lectura del preámbulo y del artículo 1 superior muestra que es valor fundante del estado social de derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del orden jurídico que forma la estructura social de nuestro estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador por que impone un conjunto de reglas mínimas labores que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias, (artículo 53 superior), y en tercer lugar de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 25 de la carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.

3. DEBIDO PROCESO

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Todas las falencias, la falta de previsiones y amparo a personas de especial protección constitucional, al no reconocérsenos nuestras calidades.

Se viola el Debido proceso de todos los funcionarios públicos desde el comienzo de dar cumplimiento a la carta magna, porque no se tuvo en cuenta el cumplimiento de la Ley 1033 de 2006, la cual establece un sistema especial de carrera del sector defensa y sus decretos reglamentarios donde se establece el procedimiento ante el concurso de méritos, lo cual no se tuvo en cuenta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se les está dando un tratamiento diferente, apegándose a la ley general de carrera administrativa.

El concurso de méritos tienen un rango constitucional y debemos cumplirlo, sin embargo en el caso del sector defensa, se debe dar estricto cumplimiento al concurso de méritos de acuerdo a lo establecido en la ley 1033 de 2006.

La corte Constitucional en Unificación de Sentencia T-051/16, ha expresado

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Derechos que comprende

"La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: "a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

4. SEGURIDAD SOCIAL

ESTE DERECHO VA CONEXO CON EL DERECHO A LA VIDA Y AL TRABAJO

Artículo 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia,

universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

Acto Legislativo 01 de 2005, artículo 1. Se adicionan los siguientes incisos y párrafos al artículo 48 de la Constitución Política: El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este Acto Legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas. Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho. Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones. En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.

Se nos vulnera el derecho adquirido a gozar de una pensión, toda vez que se desconoce abruptamente la condición de pre pensionado y no tenemos la certeza que en la actual condición económica derivada de la pandemia y con más de 55, 60, años, podamos volver a adquirir trabajo, negándose nuestro derecho adquirido de gozar de una pensión,.

Artículo 53. "El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (...)".

5. DERECHO A LA SALUD EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA

Se vulnera el derecho fundamental a la Salud teniendo en cuenta que es, en principio una garantía para las personas, que puede convertirse en un derecho fundamental y por tanto

es susceptible de protección, cuando se desprenden de la vulneración de intereses básicos como la vida la integridad personal como ser humano.

En mi caso personal se vulnera el derecho a la Salud cuando la Comisión Nacional del Servicio Civil, programa una convocatoria en plena pandemia de covid19, poniendo en riesgo mi vida y la vida de muchos ciudadanos, causando un perjuicio irremediable por la acción u omisión de esta entidad, que pone en peligro los derechos fundamentales de los ciudadanos, debido a que la bioseguridad se tiene en cuenta únicamente dentro del recinto donde se vayan a realizar la pruebas, pero no existe un control de aglomeraciones al ingreso y a la salida de personas que asistirán a la convocatoria, generando un alto riesgo de contagio del virus, Maxime cuando el Ministerio de Salud ha informado que puede darse el tercer pico en el mes de abril.

El derecho a la salud como derecho fundamental por su conexidad con otros derechos fundamentales, "son aquellos que no siendo denominados como tales en el texto constitucional, sin embargo, les es comunicada esta calificación en virtud de la íntima e inescindible relación con otros derechos fundamentales, de forma que si no fueron protegidos en forma inmediata los primeros se ocasionaría la vulneración o amenaza de los segundos. Es el caso de la salud, que no siendo en principio derecho fundamental, adquiere esta categoría cuando la desatención del enfermo amenaza con poner en peligro su derecho a la vida"

A partir de este criterio, una de las primeras sentencias de la Corte Constitucional precisó en los siguientes términos los alcances del derecho a la salud:

"El derecho a la salud conforma, en su naturaleza jurídica, un conjunto de elementos que pueden agruparse en dos grandes bloques: el primero, que lo identifica como un predicado inmediato del derecho a la vida, de manera que atentar contra la salud de las personas equivale a atentar contra su propia vida. Por estos aspectos, el derecho a la salud resulta un derecho fundamental. El segundo bloque de elementos, sitúa el derecho a la salud con un carácter asistencial, ubicado en las referencias funcionales del denominado Estado Social de Derecho, en razón de que su reconocimiento impone acciones concretas. La frontera entre el derecho a la salud como fundamental y como asistencial es imprecisa y sobre todo cambiante, según las circunstancias de cada caso, pero en principio, puede afirmarse que el derecho a la salud es fundamental cuando está relacionado con la protección a la vida. Los derechos fundamentales, solo conservan esta naturaleza, en su manifestación primaria, y pueden ser objeto allí del control de tutela"

En la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se encuentra establecido el derecho a la salud, también tienen efecto inmediato las obligaciones de respeto y de protección que, por tratarse de abstenciones del Estado y de intervención sobre la actuación de terceros (supra Introducción, 2.3.2), pueden ser exigidas inmediatamente.

Obligaciones de Disponibilidad con Efecto Inmediato En materia de disponibilidad, los niveles esenciales del derecho a la salud consagrados en la Observación General 14 (párr. 43) podemos mencionar entre otros:

(...)

f) Adoptar y aplicar, sobre la base de las pruebas epidemiológicas, una estrategia y un plan de acción nacionales de salud pública para hacer frente a las preocupaciones en materia de salud de toda la población(...).

La Observación destaca como obligaciones de prioridad comparable (párr. 44) entre otras:

(...)

b) Proporcionar inmunización contra las principales enfermedades infecciosas que tienen lugar en la comunidad. c) Adoptar medidas para prevenir, tratar y combatir las enfermedades epidémicas y endémicas.

Finalmente, las obligaciones de cumplir relativas a la disponibilidad del derecho a la salud (párr. 36 y 37) que, por su relación con los niveles esenciales de la salud, tienen efecto inmediato, son las siguientes:

(...)

Adoptar una política nacional de salud acompañada de un plan detallado para el ejercicio del derecho a la salud.

Obligación de adoptar y aplicar una estrategia y un plan de acción nacionales de salud pública

Esta obligación se deriva de instrumentos como el Protocolo de San Salvador, que establece: "Artículo 10. 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha precisado que constituye una obligación de cumplir la de formular, aplicar y revisar periódicamente una política nacional coherente destinada a reducir al mínimo los riesgos de accidentes laborales y enfermedades profesionales, así como formular una política nacional coherente en materia de seguridad en el empleo y servicios de salud.

Uno de los componentes más importantes del derecho a la salud pública lo constituye la obligación que tienen los Estados de adoptar medidas para prevenir y luchar contra las enfermedades.

El Protocolo de San Salvador se pronuncia sobre este tema en la siguiente forma: "Artículo 10. 2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados Partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

(...)

c. La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;

(...)

d. La prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;"

7. PRINCIPIO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA

Se vulnera el derecho a la dignidad humana, cuando se impide que se goce de condiciones dignas de vida, cuando ya se cree que se reúnen los requisitos mínimo para gozar de un derecho, abruptamente se pone en peligro de perderlo.

La Corte Constitucional ha explicado el concepto de la dignidad humana en función del mismo sistema. En el marco de las condiciones sociales en las que el ser humano se desarrolle y de la posibilidad real y efectiva de gozar de ciertos bienes y de ciertos servicios que le permiten a todo ser individuo funcionar en la sociedad según esenciales condiciones y calidades, teniendo en cuenta esto, la posibilidad la posibilidad de desarrollar un papel activo en la sociedad" defendida y protegida constitucionalmente por considerarse esencial, inherente y, por lo mismo inalienable para la persona, razón por la cual se traduce en derechos subjetivos (entendidos como expectativas positivas (prestaciones) o negativas cuyos contenidos esenciales están sustraídos de las mayorías transitorias.

Sin embargo en este caso no se respeta el derecho fundamental de la dignidad humana, cuando no se tiene en cuenta que:

1. No importa que nos encontremos en una situación epidemiológica y que nos podamos contagiar y por ende a nuestras familias.
2. No importa que tengamos enfermedades de base adquiridas dentro de nuestro trabajo y sea más fácil el contagio, debemos salir a defender nuestros puestos de lo contrario nos declaran abandono de puesto de trabajo, según la información que nos da la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. No le importa al estado colombiano ni a la Comisión Nacional del Servicio Civil si los que venimos prestando un servicio abnegado desde hace más de años, hoy tenemos más de años y vamos a quedar desempleados, sin servicios de salud y sin esperanza de volver a emplearnos, vulnerándonos el derecho a la vida digna tal como lo promueve no solo nuestra Constitución Política, sino la Declaración de los derechos humanos.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en nutrida jurisprudencia, y ha expresado

Sentencia T-291/16

DIGNIDAD HUMANA-Derecho fundamental autónomo

"Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado."

Sentencia-T-926-de-1999

"DERECHO A LA SALUD Y A LA VIDA DIGNA-Dimensiones que adquiere la protección en la relación No pueden perderse de vista las dimensiones que adquiere la protección del derecho a la salud, cuando se presenta ligado con el derecho a la vida en condiciones dignas. Se trata de una garantía que cobija tanto los aspectos físicos como los psicológicos de la enfermedad, y que parte de considerar íntegramente a la persona. Esta Corte ha sido clara al señalar que el tratamiento que debe proporcionársele al enfermo, no se reduce al que está dirigido a obtener su curación; cuando se trata de enfermedades crónicas, y aún de las terminales, la persona tiene derecho a recibir todos los cuidados médicos dirigidos a

proporcionarle el mayor bienestar posible mientras se produce la muerte, y a paliar las afecciones inevitables de los estados morbosos crónicos, que muchas veces son también degenerativos.”

Estos derechos se ven vulnerados al momento que la Comisión Nacional del Servicio Civil no tienen en cuenta las normas de bioseguridad y programan un concurso en plena pandemia sin tener en cuenta que los cargos convocados son cargos ocupados por padres, madres cabeza de hogar, prepensionados, personas con enfermedades de base y comorbilidades sin importar el derecho que tienen a tener el respecto a la salud en conexidad con una vida digna.

8 PRINCIPIO FUNDAMENTAL A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

En el presente caso se vulnera este principio fundamental, por cuanto ni la Comisión Nacional del Servicio Civil, ni las instituciones militares que iniciaron la convocatoria, no tuvieron en cuenta que muchos de los empleados que salen a defender su cargo, son personas constitucionalmente vulnerables como son padres, madres cabeza de hogar, prepensionados, personas con enfermedades de base y comorbilidades, y requieren especial protección del estado.

“DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO-Protección constitucional

El derecho al trabajo como derecho fundamental goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado y, por tanto, es susceptible de ampararse por la acción de tutela, en eventos en que se vulnere o amenace por una entidad pública o un particular.

PREPENSIONADO-Sujeto de especial protección/PREPENSIONADO-Alcance de la protección

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONAS PROXIMAS A PENSIONARSE-Garantía La estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez. De otro lado, no basta la mera condición de prepensionado, sino que se precisa verificar si hubo afectación de los derechos fundamentales”.

RETEN SOCIAL-Mecanismo de garantía de la estabilidad laboral reforzada

El retén social, como uno de los mecanismos para proteger la estabilidad laboral reforzada, si bien se basa en la ley y la jurisprudencia constitucional, no es menos cierto que su origen se desprende de los principios relativos al derecho a la igualdad, a la seguridad social y dignidad, entre otros, consagrados en la Constitución Política. Es decir, se trata del reconocimiento de derechos fundamentales y, por lo mismo, debe cobijar a todos los ciudadanos en general.”

PRETENSIONES:

Primero : Ante todo de manera respetuosa solicito la siguiente Medida .Amparar mis derechos fundamentales, a la salud en conexidad al derecho a la vida, el derecho al trabajo; al principio de primacía de la realidad sobre las formalidades; principio a la igualdad; al debido proceso; respeto a la dignidad humana; estabilidad laboral reforzada.

Segundo: SUSPENSION PROVISIONAL DEL CONCURSO DE MERITOS Proceso de Selección 637 de 2018 – Sector Defensa, como medida para evitar la propagación del COVID 19, teniendo en cuenta que estamos en emergencia sanitaria, que no existen condiciones que impidan la propagación del virus covid 19, para amparar el derecho a la vida, a la integridad física, a la salud, que SUSPENDA EL CONCURSO DE MERITOS y LA PRESENTACION DE PRUEBAS ESCRITAS EN EL Proceso de Selección 637 de 2018 – Sector Defensa, hasta tanto no se presenten las condiciones de salubridad necesarias y se encuentre como mínimo el 70% de la población total de Colombia, para debidamente vacunadas para ejercer Y hasta tanto no se logren coberturas efectivas a nivel poblacional, en defensa de su vida, salud, integridad física, por tal razón es de vital importancia suspender la fecha de presentación de las pruebas escrita en el Proceso de Selección 637 de 2018 – Sector Defensa, hasta que exista la inmunidad de rebaño, es decir 70% de la población vacunada, suspender la fecha de presentación de las pruebas escrita en el Proceso de Selección 637 de 2018 – Sector hasta tanto no se logren coberturas efectivas a nivel poblacional, en defensa de su vida, salud, integridad física,

Suspender el concurso de méritos hasta tanto no se depuren estas falencias y se reforme y

Tercero: Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, suspender el concurso del Proceso de Selección 637 de 2018 – Sector Defensa”, y especialmente la práctica de pruebas escritas, hasta tanto hasta tanto no se presenten las condiciones de salubridad necesarias y se encuentre como mínimo el 70% de la población total de Colombia, para debidamente vacunadas para ejercer, es decir hasta tanto no se logren coberturas efectivas a nivel poblacional, en defensa de su vida, salud, integridad física, por tal razón es de vital importancia.

Cuarta: Se me ampare el derecho a la vida, a la salud, al trabajo, al mínimo vital, a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social, a la integridad física. Por lo expuesto,

Quinta: Se Prohibirán los eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas. Como el presente.

ANEXOS:

Respetuosamente se anexan los siguientes documentos:

- 1.- Fotocopia de Cedula de Ciudadanía
- 2—Copia Extracto hoja de vida
- 3.-Certifcaion tiempo de Servicio

- 4.- OAP donde se publica mi nombramiento
- 5.- Copia Acta de Posesión del cargo
- 6.- copia Historia Clínica UPRES DEPUY
- 7.- Copia Otros antecedentes médicos de Especialistas (Internista)
- 8.- Copia Historial semanas cotizadas COLPENSIONES

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos.

JURAMENTO

Manifiesto Señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma entidad.

ACCIONADA:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Carrera 16 No. 96 – 64 piso 7 y carrera 12 97 – 80 piso 5 Bogotá

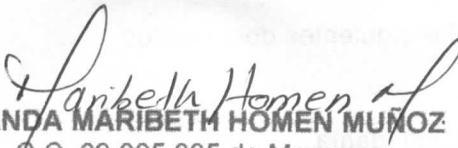
Telefono 3259700

Email: atencionalciudadano@cnsv.gov.co

NOTIFICACIONES

Podré ser notificada de las decisiones de la presente Acción de Tutela en la Calle 8 Carrera 8 Esquina Mocoa Putumayo. Correo. maryhomen@hotmail.com.

Del señor Juez atentamente,


YOLANDA MARIBETH HOMEN MUÑOZ
C.C. 69.005.095 de Mocoa